

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR núm. 246

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de Boedo, participa a este Gobierno Civil, que se le ha presentado el vecino de dicha localidad, Eutiquiano Fuente Franco, manifestando que en su manada de ganado lanar se ha aparecido un carnero de las señas siguientes: Negro.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que pueda ser recogido por quien acredite ser su propietario.

Palencia 3 de diciembre de 1958.

El Gobernador Civil,
3896 Víctor Frago del Toro.

CIRCULAR núm. 247

Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Herrera de Pisuerga, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los establos de don Gonzalo Lezcano, señalándose como zona infecta los establos de citado ganadero, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la que determina el apartado d) del artículo 302 del vigente Reglamento de Epizootias.

Las medidas adoptadas son las que señala el Capítulo XXXVII de mencionado Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 1 de diciembre de 1958.

El Gobernador Civil,
3877 Víctor Frago del Toro.

CIRCULAR núm. 248

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada Glosopeda en el ganado bovino del término municipal de Autillo de Campos y que fué declarada oficialmente con fecha 29 de septiembre de 1958.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 1 de diciembre de 1958.

El Gobernador Civil,
3876 Víctor Frago del Toro.

CIRCULAR núm. 249

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada Glosopeda en el ganado bovino del término municipal de Saldaña y que fué declarada oficialmente con fecha 30 de septiembre de 1958.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 1 de diciembre de 1958.

El Gobernador Civil,
3875 Víctor Frago del Toro.

DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 23 de octubre de 1958 por la que se reglamenta el funcionamiento de las piscinas públicas. (B. O. del E., núm. 281, de 24 de noviembre de 1958).

Excmo. Sr.: Son varias las disposiciones vigentes, en relación

con la instalación y funcionamiento de las piscinas públicas, tanto por los Organismos de la Administración del Estado como por las Corporaciones Locales, que pudieran originar confusión en su aplicación y dar motivo a que por los constructores o explotadores se adopten procedimientos distintos a los que aconsejen las exigencias de la técnica, para que reúnan un mínimo de condiciones de seguridad e higiene.

Procede armonizar las normas hasta ahora establecidas, refundiendo en un solo texto legal todas las que han de regir esta clase de establecimientos, y a tal fin,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos, ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento de Piscinas Públicas, cuyo texto se expresa a continuación, y que tendrá carácter de nuevo capítulo del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935, hasta tanto que en la reforma a realizar sea refundido en dicho texto legal, siéndoles de aplicación a estos locales las normas generales de tal disposición.

Artículo 1.º Todas las piscinas públicas se ajustarán a las normas generales del Reglamento de Espectáculos Públicos y a las especiales de este Reglamento, o capítulo del mismo, en cuanto a su régimen de funcionamiento, instalaciones y demás requisitos señalados en el mismo, debiendo las Empresas, a tenor de lo que dispone aquel Reglamento, presentar, antes de la construcción, la Memoria correspondiente y planos generales, así como los respectivos a las instalaciones, con todos los datos necesarios, fundamentalmente, del sistema de depuración que se adopte.

Art. 2.º Los restaurantes podrán estar instalados en el edificio principal o en otros contiguos, pero, en ambos casos, se-

parados de la piscina, para que no puedan caer al agua, ni ser arrastrados por el aire, ningún papel ni residuos de aquél.

Independientemente de estos servicios, podrán existir otros en la zona de bañistas, para uso exclusivo de éstos durante el baño, pero deberán situarse a cinco metros, como mínimo, del borde de la piscina, con tela metálica de un metro de altura.

Art. 3.º Para la atención y vigilancia del funcionamiento de las instalaciones, las Empresas dispondrán de personal especializado, en número suficiente, el cual deberá estar provisto de un certificado de capacitación expedido por el Sindicato Nacional del Espectáculo, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se exijan.

Art. 4.º Todas las piscinas públicas o pertenecientes a colectividades, tendrá al frente una persona responsable, con la condición de representante de la Empresa, que cuide del buen funcionamiento de los servicios y cumplimiento de este Reglamento y atienda a las reclamaciones que por incumplimiento de ello puedan formularse por los bañistas o público que a éstas concurren.

Art. 5.º Los maquinistas y demás operarios empleados en el servicio de manejo y cuidado de las instalaciones deberán estar provistos de trajes de trabajo y careta antigás, no pudiendo atravesar la zona destinada al público, salvo caso de requerimiento excepcional.

Todas las piscinas dispondrán de un mínimo de dos bañeros hasta doscientos bañistas, aumentándose en otros más por cada doscientos bañistas más o fracción. Estos han de ser expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de naufragos y conocedores de la práctica de ejercicios para la respiración artificial en los casos de asfixia por inmersión.

Art. 6.º El personal anterior-

mente indicado dispondrá de servicios de aseo y vestuarios independientes de los destinados a los bañistas, emplazados en lugares próximos a sus zonas de trabajo y sin comunicación directa con los destinados al público.

Art. 7.º Toda instalación de la piscina, elementos mecánicos, depuración, bombas de elevación, calefacción, carboneras, aireación, instalación eléctrica, iluminación y almacenes de material deberán estar emplazados en lugares independizados de los destinados al público, respondiendo a lo que los Reglamentos determinen en cada caso.

Art. 8.º El alumbrado deberá proyectar una iluminación intensa y uniforme, distribuida de forma que permita la clara visión del fondo de la piscina, sin que se produzcan deslumbramientos ni reflejos en el agua.

Art. 9.º En el local de la piscina, y próximo a ésta, se instalará la enfermería, provista de los aparatos para la respiración artificial, así como mesa de curas basculante, armario y material preciso para las atenciones de urgencia.

También deberá figurar un cuadro con las instrucciones de asistencia a los accidentados y estar atendidos por un servicio permanentemente médico, cuya importancia se fijará por la Junta de Espectáculos, según el caso.

Art. 10. Se impedirá el acceso a las piscinas de todas aquellas personas sospechosas de padecer enfermedades infecciosas o contagiosas, pudiendo someterlas en casos dudosos, al previo reconocimiento del servicio médico.

Art. 11. Se dispondrán salvavidas en los cuatro ángulos de la piscina y a cincuenta metros de distancia como máximo.

Art. 12. Es obligatorio enjabonarse y ducharse antes de entrar en la piscina. Los bañistas deberán lavarse los pies en los lavapiés de las duchas o en el canalillo cada vez que entren y salgan.

Art. 13. Queda prohibido al público, en traje de calle o calzado, el acceso a la zona destinada a bañistas.

Art. 14. También se prohibirá el acceso a la piscina a los menores de catorce años de edad que no vayan acompañados de personas mayores, debiendo, si desean bañarse, utilizar la destinada a niños.

Art. 15. Queda prohibido el paso al recinto de la piscina de toda clase de animales.

Vaso de la piscina.

Art. 16. La construcción de las piscinas, en cuanto a los materiales, fundación, dimensiones y perfiles, se sujetará a lo que para esta clase de obras la técnica tiene establecido. Podrá adoptarse la forma que se crea conveniente, siempre que el conjunto no presente ángulos ni recodos y no dificulte la circulación del agua, siendo recomendable la forma sensiblemente rectangular. Su perfil longitudinal tendrá una profundidad mínima de uno a 1'20 metros, que aumentará progresivamente hasta 1'40 metros en la zona destinada a no nadadores. En el resto aumentará rápidamente hasta tres o 3'50 metros para permitir el salto desde el trampolín o trampolines de 4'50 a cinco metros de altura. Para fijar el número de bañistas en los momentos de máxima concurrencia, se tomará como dato por bañista un mínimo de superficie de vaso de dos metros cuadrados y de cuatro metros cúbicos de volumen.

Art. 17. En los lugares de cambios bruscos de pendiente del fondo, se colocarán letreros indicadores de peligro, con advertencia a los no nadadores.

Art. 18. Las paredes deben ser verticales y su revestimiento interior liso, impermeable y de color claro, de superficie rugosa para evitar deslizamientos en el fondo, sin grietas, siendo todos los ángulos redondeados, así como el cambio dependiente del fondo para facilitar la limpieza y evitar accidentes. Alrededor de la piscina, y remitido en la pared, habrá un rebosadero con su canal entre 20 y 25 centímetros bajo el plano superior del vaso, dispuesto en tal forma que las aguas que recoja no puedan verterse en la piscina ni aun durante su limpieza. La finalidad de este canalillo es la de servir de asidero a los bañistas, de escupideras y recoger las impurezas y residuos que floten en la superficie, dando salida al agua sobrante que recoge. En el fondo existirá un sistema de desagüe de gran paso para el vaciado completo de aguas de limpieza y residuos o sedimentos que impurifiquen las aguas.

Art. 19. El plano superior de la piscina, o paseo, tendrá un ancho mínimo de 1'20 metros y será de material limpio, impermeable, liso y no resbaladizo, con una pendiente hacia fuera del 2'50 por 100, para evitar que las aguas viertan en la piscina. Paralelamente al borde, y a una distancia de 0'50 a un metro se construirán

los lavapiés o pediluvios, canalillos de 40 a 60 centímetros de anchura y 8 a 10 centímetros de profundidad, sin aristas vivas, bien redondeados y con ligera pendiente en sentido longitudinal para facilitar la circulación de una lámina de agua limpia y esterilizada, que mantenga siempre libre el fondo de sedimentos y residuos.

Art. 20. En los cuatro ángulos de la piscina se instalarán escaleras de tubulares metálicos una a cada lado de las paredes en el cambio de pendiente, y si la longitud del vaso lo exige, las restantes se instalarán a distancias no superiores a diez metros. Estas escaleras deberán ir rematadas en las paredes, empotradas en su parte superior y sin llegar al fondo, para evitar la acumulación de impurezas.

Art. 21. En el recinto de la piscina y próximo al canalillo de lavapiés, en los cuatro ángulos, como mínimo, se instalarán duchas de regadera o collar, de altura no inferior a 2'50 metros, en número relacionado con el de nadadores, calculándose las necesarias en un veintavo del aforo de bañistas.

Condiciones y tratamiento del agua.

Art. 22. El agua de las piscinas públicas procedente de manantiales propios o de la distribución general de la población puede ser renovada continua o intermitentemente. Será previamente depurada, filtrada y esterilizada por los procedimientos físicos y químicos que la técnica moderna aconseje en cada momento.

Art. 23. El agua de las piscinas no tendrá olor ni sabor desagradable, no contendrá sustancias nocivas y será de transparencia tal que permita ver con claridad en el fondo y a la profundidad de dos metros, un círculo negro de tres centímetros de diámetro o una señal marcada en la pared de la piscina, que deberá verse claramente desde fuera del agua, en condiciones normales de luz. Estas instrucciones para el público figurarán en un cartel bien visible, en las inmediaciones de la piscina.

La cantidad de bacterias por centímetro cúbico, en muestra tomada de cualquier lugar de la piscina, cultivadas en agar a 37 grados en veinticuatro horas, no pasará de las cien colonias, en condiciones normales, y de doscientos, en momentos de máxima concurrencia. El bacilo «coli» no se hallará en dos muestras de 10 centímetros cúbicos cada una,

por cada cinco muestras que se tomen en el mismo día, estando en uso la piscina. La cantidad de cloruro sódico no debe exceder de la normal de 50 miligramos por litro, y el cloro libre, de 0'20 a 0'50 miligramos por litro.

Art. 24. La depuración del agua en las piscinas podrá hacerse con cualquier procedimiento que logre obtener las condiciones mínimas exigidas para su esterilización, sometiéndolas primeramente a la acción coagulante de determinadas sustancias para provocar la coagulación de la sustancia coloidal que las aguas contienen y después, a una filtración y tratamiento por cloro o sus compuestos en forma que el cloro libre siempre se halle en las proporciones señaladas.

También se podrá emplear cualquier otro tratamiento que garantice debidamente este mínimo de condiciones del agua siendo preciso, en este caso, la aprobación de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos.

Art. 25. La Empresa vendrá obligada a practicar análisis dos veces al día, al empezar y en el momento de máxima concurrencia, anotando los resultados en un libro registro que se llevará. Deberán existir en cada piscina los aparatos, reactivos y patrones precisos para estos ensayos, que se referirán a la cantidad de cloro libre y a la turbidez y el cloruro sódico. Periódicamente, y cuantas veces lo estime oportuno, podrá exigir la Autoridad competente que por un Laboratorio oficial se practique con cargo a la Empresa, toma de muestras y análisis más completo, fundamentalmente en lo referente a la presencia del bacilo «coli».

Art. 26. No se autorizará el funcionamiento de piscinas sin que la renovación completa del agua o ciclo de circulación se verifique en un tiempo no superior a seis horas en piscinas al aire libre, o diez horas en las cubiertas.

Art. 27. En el oficio de cada piscina existirá un aparato desinfectador, de características y sistema apropiado para cada una en el cual será obligatorio verificar la desinfección cada vez que utilicen los trajes de baño, sábanas, toallas y toda clase de paños y utensilios que la Empresa de la piscina facilite.

Cabinas y vestuarios.

Art. 28. En todo establecimiento existirán cabinas individuales colectivas o de utilización

múltiple calculándose en este último caso por lo menos un número de cabinas que represente la cuarta parte del aforo de bañistas. La superficie por plaza será de un metro cuadrado y la anchura del banco, de 0'60 metros. En las cabinas colectivas existirán armarios de material liso, sin costuras, de hierro esmaltado, acero o plástico, inoxidable, que permita su limpieza, aireación y lavado. También se dispondrá de cajas del mismo material para el depósito provisional de objetos de aseo y tocador propios de cada bañista, sin que se permita el uso común de los mismos. Los colgadores, perchas, ganchos, bolsos para guardar la ropa, deberán someterse a esterilización después de cada servicio, por los encargados del lavado de ropa o limpieza de las cabinas, a cuyo fin serán de material apto para su esterilización.

Las cabinas y cuartos de aseo deberán ser bien ventilados, de material impermeable, el piso liso y no resbaladizo, debiéndola intersección de paredes y suelos redondearse con curvas suaves que permitan un completo y fácil lavado.

Las paredes de cabina, vestuarios, retretes y demás departamentos, tales como los almacenes de ropa limpia, sucia y desinfección, serán de claros colores y lisas en toda su extensión.

Los suelos tendrán pendientes suaves para el desagüe.

Dispondrá la zona de cabinas y vestuarios de dos accesos independientes, uno para entrada y salida en traje de calle de las otras dependencias, y otro para entrada y salida en traje de baño y descalzos, al recinto de la piscina.

Duchas, lavapiés y aseos.

Art. 29. Además de las duchas que se fijarán en el borde de la piscina, existirán en cada vestuario una ducha y un lavabo por cada cincuenta personas, y un lavapiés de fondo rugoso, un retrete y dos urinarios por cada cien hombres y un retrete para cincuenta mujeres, y escupideras de agua corriente, a razón de una por cada veinte metros cuadrados.

En las piscinas de gran concurrencia se exigirá la instalación de balsas lavapiés, emplazadas a la salida de los vestuarios, además de los lavapiés existentes alrededor del vaso, para su utilización por los bañistas antes de entrar en la piscina.

Trampolines y deslizaderos.

Art. 30. Estarán contruidos por estructuras resistentes, de material no astillable, con preferencia metálicos, provistos de escaleras con pasamanos y peldaños no resbaladizos, superficies planas, lisas, sin aristas vivas y cantos redondeados.

La altura del trampolín sobre el nivel del agua dependerá de la profundidad de la piscina.

Los deslizaderos serán de material inoxidable, liso, sin juntas ni solapas que puedan producir rozaduras o astillas, que se colocarán en la parte baja, de forma que no entorpezcan el funcionamiento de los trampolines.

Zona de saltos.

Art. 31. En proporción con la altura de los trampolines, se delimitará una zona en profundidad adecuada, y que tendrá, por lo menos, diez metros de anchura (cinco a cada lado de los trampolines) y doce metros en dirección a la trayectoria que sigue el bañista al lanzarse, medida desde la línea de proyección sobre el borde de la plataforma.

Piscinas cubiertas.

Art. 32. Estas piscinas dispondrán de instalaciones de calefacción que mantengan el agua de la piscina entre veinte y veinticuatro grados centígrados y en dos más las del aire ambiente, calculándose un volumen de aire en la nave de ocho metros cúbicos por bañista renovándose constantemente. Se adoptarán los sistemas que figuren en el proyecto general que de estas instalaciones se presentarán para su aprobación.

Piscinas para infancia.

Art. 33. Sus emplazamientos serán independientes y aislados de las zonas para adultos, teniendo en zona separada, aunque inmediata sus servicios.

Las condiciones generales de estas piscinas serán las mismas de las exigidas para adultos excepto la profundidad, que tendrá un mínimo de cero a veinte centímetros y un máximo de 0'60 metros, no aceptándose pendiente superior a un diez por ciento.

Solariums.

Art. 34. De existir éstos, estarán separados los de cada sexo, sin vistas desde el exterior de los mismos.

El piso será de madera, corcho o cualquier otro material que permita la recogida del agua, sin filtraciones ni acumulación de ésta, con asientos móviles, sillas o tumbonas de material fácilmente lavable.

Art. 35. Las pistas de baile, si existen en el recinto de la piscina, deberán estar situadas fuera de la zona de bañistas.

Art. 36. Este Reglamento, y demás disposiciones aplicables, se expondrán al público en la entrada y en los lugares de mayor permanencia.

Art. 37. Todas las piscinas que hasta la fecha han venido funcionando se atenderán a lo hasta aquí dispuesto, en cuanto a las reglas de posible aplicación inmediata, concediéndoles un plazo, que no excederá de ocho meses, previo asesoramiento de la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos, para el cumplimiento de la totalidad de estas prescripciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 23 de octubre de 1958.
—Alonso Vega.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad. 3804

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 126-58

Precios al mayor y de venta al público autorizados para esta provincia para las frutas y verduras durante la semana que comprende del 1 al 7 de diciembre próximo, ambos inclusive:

	Mayor	Detall
Peras.....	8'00	10'00
MANZANAS:		
Selectas, reineta-verde, doncella y similares...	8'00	10'00
Corrientes.....	5'00	7'00
LIMONES:		
De Murcia finos.....	11'00	12'50
Corrientes.....	7'50	9'00
Patatas.....	1'90	2'10
Acelgas.....	2'50	3'25
Espinacas.....	4'00	5'00
REPOLLOS:		
Valenciano.....	2'50	3'00
Del país.....	1'50	2'00
CEBOLLAS:		
Valenciana.....	2'55	3'30
Del terreno.....	1'50	2'00
Tomates Valenciancs....	5'25	6'00
Lechugas.....	2'50	2'75
Zanahorias.....	2'50	3'00

NOTA.—Los precios señalados como máximos para venta al público se entienden referidos a las mejores calidades de cada clase de artículo, estando incluidos en los mismos los gastos y arbitrios municipales.

Palencia 29 de noviembre de 1958.

El Gobernador Civil,
3872 Víctor Frago del Toro.

Libertad de circulación de la patata de consumo

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes, a partir de esta fecha no se precisará guía de circulación para la movilización de la patata de consumo en todo el territorio nacional, quedando igualmente suprimidas las corrientes comerciales establecidas por oficio número 60-57 de dicho Organismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 2 de diciembre de 1958.

El Gobernador Civil,
3892 Víctor Frago del Toro.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Catastro de la Riqueza Rústica ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados del término municipal de ALBA DE LOS CARDANOS, de esta provincia, que con esta fecha se remite a dicho Ayuntamiento el padrón de la riqueza rústica que ha de regir en el ejercicio próximo, a fin de que sea expuesto al público durante un plazo de ocho días y puedan los interesados formular reclamaciones al mismo, siempre que éstas versen sobre errores aritméticos o de copia.

Palencia 28 de noviembre de 1957.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. S. R., José M. Jiménez Sarabia. 3852

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Distrito Forestal de Palencia

Período de vista y de reclamaciones del deslinde del monte núm. E-7 del Catálogo de los de utilidad pública denominado «Vedado y Girón», de la pertenencia de Cevico Navero.

Recibido en esta Jefatura el expediente de deslinde del monte «Vedado y Girón», número E-7, del Catálogo de los de U. P. de esta provincia y de la pertenencia de Cevico Navero, que ha practicado el Ingeniero de este Distrito Forestal don Valentín Prieto Rincón, se hace público por el presente que en armonía con la Regla 34 de la R. O. de 1.º de julio de 1905, artículo 27 del R. D. de 17 de octubre de 1925 y disposiciones complementarias, queda abierto un período de vista del expediente por quince días hábiles, contados a partir del si-

guiente al de la fecha de publicación de este anuncio, a fin de que puedan estudiarlo los interesados en aquél y seguidamente que sea transcurrido este período, queda abierto otro, también de quince días hábiles, para que puedan hacerse todas las reclamaciones pertinentes, bien entendido, que éstas han de versar única y exclusivamente sobre la práctica del apeo, según taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Palencia 28 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, **Carlos Mondéjar**. 3835

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que la Matrícula de Industrial de esta CAPITAL para el ejercicio de 1959, se halla de manifiesto en esta Oficina durante DIEZ DIAS, contados desde la publicación del presente anuncio.

Durante dicho plazo, los industriales interesados podrán enterarse de sus cuotas y hacer dentro del mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 2 de diciembre de 1958.—El Administrador de Rentas Públicas, **Francisco Maté Saldaña**. 3904

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Fabriciano Alonso Alvarez, de 35 años, casado, peón, hijo de Luis y María, natural de Tagarabuena (Zamora), vecino que fué de Baños de Cerrato y cuyo actual domicilio se desconoce, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día nueve de diciembre próximo y hora de las once y quince, con objeto de prestar declaración y asistir en calidad de perjudicado a la celebración del juicio de faltas que contra Juan Val Espinosa, se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Dado en Palencia a 26 de noviembre de 1958.—El Secretario, **Félix Arias**. 3812

Requisitoria

Valentín Ruiz Nava, de 25 años, soltero, jornalero, hijo de Honorio y Gilberta, natural de Melgar de Yuso, vecino que fué de esta Ciudad y hoy en ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado Municipal de Palencia en el término de diez días con

objeto de satisfacer el importe de las multas, indemnización, reintegro y costas a que fué condenado en el juicio de faltas número 93 de 1958, seguido contra el mismo por una contra el orden público y por daños; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia a 26 de noviembre de 1958.—El Juez Municipal, **Juan J. Ortega**. 3814

Cervera de Pisuerga

Requisitoria

José Manuel Villanueva Ortiz, de veintiséis años de edad, soltero, maquinista, natural y vecino que fué de Villaverde de la Peña, hoy en ignorado paradero y domicilio, comparecerá ante el Juzgado Comarcal de Cervera de Pisuerga, sito en la calle de Calvo Sotelo, en el término de diez días, al objeto de recibirle declaración y ser al propio tiempo reconocido por el Sr. Médico Forense de este Partido, en las diligencias previas de carácter criminal que contra el mismo y otro se siguen por este Juzgado, por escándalo y otros hechos, ocurridos en la villa de Cervera de Pisuerga, el día 12 de los corrientes, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, conforme lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Cervera de Pisuerga a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez Comarcal (ilegible). 3837

Administración Municipal

Osorno

Tribunal del Concurso-oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Encargado del Servicio de Abastecimiento de Agua.

Se convoca a la práctica de los ejercicios al único aspirante para el día 19 del actual y hora de las doce, en la casa Consistorial.

Osorno 1 de diciembre de 1958.—El Presidente, **Alenjandro Montoya**. 3885

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

HABILITACION DE CREDITO

Fuente-Andrino.	3849
Villada.	3847
Cervatos de la Cueva.	3869
Cisneros.	3868
Renedo de la Vega.	3864
Villerías de Campos.	3884

SUPLEMENTO DE CREDITO

Fuente-Andrino.	3849
Cevico de la Torre.	3848
Villada.	3845
Monzón de Campos.	3844
Boadilla de Río Seco.	3870
Cervatos de la Cueva.	3869
Villanueva de Abajo.	2867
Congosto de Valdavia.	3866
Villarmentero de Campos.	3865
Renedo de la Vega.	3863
Revilla de Collazos.	3860
Villahán.	3859
Villota del Duque.	3858
Villalcón.	3878
Villerías.	3884
Bahillo.	3883
Junta vecinal de San Cebrián de Mudá.	3850

PADRON DE BENEFICENCIA

Castromocho.	3887
PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Urbana)	
Renedo de la Vega.	3861
Villota del Duque.	3857
Autilla del Pino.	3879
Melgar de Yuso.	3880
Villada.	3886
Villerías.	3890

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Rústica)

Renedo de la Vega.	3861
Villota del Duque.	3856
Autilla del Pino.	3879
Melgar de Yuso.	3880
Villada.	3886
Villerías.	3890

PADRON DE RUSTICA 1959

Melgar de Yuso.	3880
Frómista.	3888

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1959

En cumplimiento al artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955), se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 683, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de San Cebrián de Mudá.	3843
---------------------------------------	------

Exposición al público de Padrones municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas

—por escrito y fundadas en hechos concretos—advirtiendo que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de diciembre de 1948.

Padrones expuestos

Palencia

Entrada de carruajes.	3882
-----------------------	------

Carrión de los Condes

Padrón sobre canón de parcelas.	3832
---------------------------------	------

Itero de la Vega

Inspección y reconocimientos de carnes.

Industrias callejeras y ambulantes (Conciertos).

Bebidas espirituosas y alcohólicas.

Consumiciones en establecimientos públicos. 3734

Bahillo

Arbitrio sobre bicicletas.

Desagüe de canalones en la vía pública y terrenos del común.

Aprovechamiento de parcelas destinadas a labor y siembra.

Consumo de carnes frescas y saladas.

Arbitrio sobre perros.

Consumo de vinos comunes o de pasto.

Ocupación de la vía pública con escombros.

Tasa de rodaje o arrastre por vías municipales.

Entrada de carros en edificios particulares. 3889

Villerías de Campos

Aprovechamiento hierbas y pastos.

Ocupación de la vía pública.

Arbitrio sobre rodaje.

Idem id. consumo carnes.

Idem id. inspección de artículos.

Idem id. el vino.

Motores y luces de eras.

Carruajes de lujo. 3891

Anuncios particulares

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS Sucursal de Palencia

ANUNCIO

Tramitándose el expediente de extravío del resguardo del depósito necesario sin interés en metálico constituido por don Albano García Martín en 12 de julio de 1955, con el número 344 de entrada y 1.753 de registro por cinco mil pesetas (5.000'00), se requiere a quien lo tenga en su poder para que lo entregue en esta Sucursal, previniéndole que transcurrido el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio, sin realizar esta entrega y sin reclamación de tercero, se declarará nulo el referido resguardo y se expedirá un duplicado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de esta Caja.

Palencia 27 de noviembre de 1955.—El Delegado de Hacienda, **Jaime Fernández López**. 3874

Imprenta Provincial.—PALENCIA